

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 801/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Congregación Armadillo, Municipio de Tempoal, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver, en cumplimiento de la ejecutoria número D.A. 104/96, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, el juicio agrario número 801/94, que corresponde al expediente número 72551, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Congregación Armadillo", Municipio de Tempoal, Estado de Veracruz, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por sentencia de dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, este Tribunal Superior Agrario resolvió:

"PRIMERO. - No ha lugar a la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Congregación Armadillo", Municipio de Tempoal, Estado de Veracruz, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 196, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria".

SEGUNDO.- Inconformes con la anterior resolución, Pascual Cruz del Angel, Melitón Cruz y Candelario Cruz Hernández, integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado "Congregación el Armadillo", mediante escrito presentado en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Tribunal, el seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, demandaron el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia mencionada en el párrafo anterior, demanda que quedó radicada bajo el número D.A. 104/96, en el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, el que resolvió el trece de agosto de mil novecientos noventa y siete:

"UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al poblado denominado "Congregación el Armadillo", Municipio de Tempoal, Veracruz, contra el acto de la autoridad precisada en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria".

Sustentándose en la siguiente consideración:

"QUINTO.- Son substancialmente fundados los anteriores conceptos de violación, suplidos en su deficiencia de conformidad con el artículo 212, fracción III, de la Ley de Amparo.

Los quejosos alegan que la autoridad responsable debió analizar con profundidad el censo practicado al poblado solicitante, y que de existir alguna irregularidad, debió subsanarla, pues aseguran que son más de veinte los capacitados y no los diecisiete determinados por el Tribunal Superior Agrario.

Ahora bien, de la lectura de las formas levantadas con motivo del censo practicado (fojas 97 y 98 del legajo de pruebas), se advierte que (sic) las siguientes irregularidades:

a) En cuanto a las personas identificadas con los números progresivos 26 y 28, de nombres Gumersindo y Gabino Cruz Hernández, el renglón de ocupación aparece encimada sobre corrector blanco de leyenda "comerciante".

b) La persona identificada con el número progresivo 51, Inés Cruz Morales, en el renglón de tiempo de vecindad, aparece también sobre corrector blanco el número "o".

c) Se advierten alteradas las edades y tiempos de vecindad de las personas identificadas con los números 18 a 20 y 60 (Ponciano, José y Saturnino Cruz del Angel y Germán Cruz).

Cabe agregar, que ninguna de las correcciones y alteraciones apuntadas fue convalidada por el representante del poblado ni existe una fe de erratas signada por ese representante que permita establecer, sin lugar a dudas, que los solicitantes tuvieron conocimiento de que esos datos fueron modificados, a fin de establecer, sin lugar a dudas, que esos datos fueron los proporcionados por los pobladores.

Asimismo, la Comisión Agraria Mixta, al contabilizar el número de capacitados (foja 261 del legajo de pruebas), omite mencionar a Cirilo Cruz (número 59) quien según los datos asentados es mayor de 16 años, tiene un tiempo de vecindad de 21 años y es campesino.

En estas condiciones, y toda vez que las irregularidades apuntadas se advierten sobre datos determinantes para establecer la capacidad de las personas censadas y, por ende, el número de personas capacitados en términos de los artículos 196 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo procedente, entonces, es conceder el amparo y la protección solicitados a fin de que el Tribunal Superior Agrario ordene practicar de nueva cuenta los trabajos censales aquí analizados”.

TERCERO.- En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior Agrario por auto de nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, resolvió:

“PRIMERO.- Se dejan sin efectos la sentencia definitiva del dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por este Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 801/94, que corresponde al expediente administrativo agrario 72551, relativos a la dotación de tierras al poblado “Congregación el Armadillo” Municipio de Tempoal, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Tórnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario referidos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior”.

CUARTO.- En acatamiento a la ejecutoria de mérito, se levantó el censo en el poblado “Congregación el Armadillo” del Municipio de Tempoal, Estado de Veracruz, el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, del que se conoce que existen veinticinco campesinos capacitados.

QUINTO.- Para una mejor comprensión del asunto que se resuelve se relacionan los antecedentes que lo integran:

Por escrito de veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, un grupo de campesinos radicados en el poblado de que se trata, solicitó al Gobernador del Estado, dotación de tierras, señalando como de probable afectación el predio denominado “Cuchillo de Tanxoco”, lote 30, propiedad de Luisa Cervantes viuda de Cruz.

Por oficio 9663 de siete de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, designó a Mario A. Jiménez Castro, para que realizara los trabajos censales correspondientes, quien rindió su informe el veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, en el que señala que el grupo gestor se encuentra en posesión de los terrenos solicitados desde hace aproximadamente veinticinco años, encontrándose en el mismo veintiocho casas, de las cuales veinte son de los solicitantes, indicando que existen un total de setenta y dos habitantes y que se encuentran en posesión del lote número 30 denominado “Cuchilla de Tanxoco”, con superficie de 38-87-22 (treinta y ocho hectáreas, ochenta y siete áreas, veintidós centiáreas), que son propiedad de Luisa Cervantes viuda de Cruz, que existen veinte campesinos que reúnen los requisitos de capacidad, dicho informe se localiza en la foja 33 del expediente.

Mediante oficio número 734 D.R.012.374/89 el ingeniero Efraín Nery Jiménez, informó a la Delegación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos que los campesinos del poblado “Congregación Armadillo” del Municipio de Tempoal, Estado de Veracruz, se encuentran en posesión del predio denominado “Cuchilla de Tanxoco”, con superficie de 38-87-22 (treinta y ocho hectáreas, ochenta y siete áreas, veintidós centiáreas) propiedad de Luisa Cervantes viuda de Cruz, el que lo tiene explotada con cultivos de maíz criollo y plátano.

La Comisión Agraria Mixta, instauró el expediente respectivo registrándolo bajo el número 7255, el treinta de marzo de mil novecientos noventa, siendo publicada la solicitud en el periódico oficial del Estado, el cuatro de octubre de ese mismo año, en el número 119, tomo CXLIII.

Los propietarios de los predios localizados dentro del radio legal de afectación del poblado de referencia, fueron debidamente notificados el ocho de agosto de mil novecientos noventa, conforme a lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El Comité Particular Ejecutivo fue integrado por Pascual Cruz del Angel, Melitón Cruz Cruz y Candelario Cruz Hernández, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, sin obrar en autos los nombramientos respectivos.

La Comisión Agraria Mixta en la entidad, con objeto de subsanar las deficiencias del informe que antecede, ordenó nuevas diligencias censales, en donde se formará el censo general y agropecuarios y realizará los trabajos técnicos e informativos correspondientes, el veintiocho de julio de mil novecientos noventa y tres, mediante oficio 3387, instruyendo al ingeniero Enrique Guerrero Cano, el que rindió su informe

el diecisiete de septiembre de ese mismo año, del que se conoce que existen únicamente diecisiete campesinos capacitados. Asimismo, realizó una inspección en los predios de probable afectación, previa notificación a los propietarios de los predios comprendidos dentro del radio legal de siete kilómetros del poblado gestor, de la que se desprende lo siguiente:

Fracción del predio “Cuchilla de Tanxoco”, con superficie de 49-13-74 (cuarenta y nueve hectáreas, trece áreas, setenta y cuatro centiáreas), propiedad de María Alicia Medellín de Díaz, adquirido por escritura pública número 348 de catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, se encontró dedicado a la ganadería, dividido en cinco porciones, una de ellas con árboles frutales y en las restantes pastan setenta cabezas de ganado mayor de la raza cebú suizo, cuatro caballos y un asno, marcados con diferentes fierros, con pastos pángola, tres presas, perimetralmente cercados con postería de madera viva y muerta y cuatro hilos de alambre de púas colocados sobre éstos; aproximadamente 5-00-00 (cinco hectáreas) están sembradas con caña de azúcar.

Lote 1 de la exhacienda de “El Carmen y Mesa de Santiago”, con superficie de 50-60-69 (cincuenta hectáreas, sesenta áreas, sesenta y nueve centiáreas), propiedad de José Antonio Romero Díaz, adquirido por inscripción número 242 de quince de junio de mil novecientos noventa, en el Registro Público de la Propiedad, dedicado a la ganadería, dividido en cuatro porciones empastadas con zacate estrella mejorado y pángola en donde se encuentran setenta cabezas de ganado mayor y cinco caballos, marcados con diferentes fierros; tres presas para proveer de agua al ganado, una casa destinada al propietario y tres para los trabajadores y sus familias, una corralera de barenga en cinco plazas, de la cuales una se utiliza como ordeña y está techada con lámina de zinc, otra de ellas destinada para dar alimento al ganado, contando con quince comederos individuales y dos generales, un baño de inmersión, maga y embarcadero, dos galeras para guardar maquinaria, tres tractores con implementos, y está perimetralmente delimitado por cercas de postería de madera viva y muerta y cuatro hilos de alambre de púas.

Lotes 17, 18, 25, 26 y 27 del predio “La Cuchilla de Tanxoco”, con superficie de 63-56-75 (sesenta y tres hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta y cinco centiáreas), como propiedad de Eulalia Juárez viuda de Rivera, adquirido por escritura pública número 5404 de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y uno, en el Registro Público de la Propiedad, dedicado a la ganadería con ocho divisiones internas sembradas con zacate estrella mejorado en donde pastan cuarenta y ocho vacas, cuarenta de ellas marcadas con el fierro quemador perteneciente a la propiedad del predio y las ocho restantes con el de Ariel Rivera Juárez, se encontraron dos caballos y unos chiqueros que se utilizan en la cría y engorda de cincuenta y nueve cerdos, contando además con cuatro presas, un corral de barenga en dos plazas, con embarcadero y una galera para ordeña techada con lámina de zinc, una casa destinada para la propietaria, así como una casa para el encargado del predio y su familia, contando además con un huerto de árboles frutales, encontrándose el predio perimetralmente cercado con postería de madera viva y muerta de diferentes clases y cuatro hilos de alambre de púas.

Lote 24 y 30-B de la “Cuchilla de Tanxoco”, con superficie de 50-85-24 (cincuenta hectáreas, ochenta y cinco áreas, veinticuatro centiáreas) adquirido por inscripción número 499 de veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, de acuerdo a información proporcionada por el Registro Público de la Propiedad, dedicado a la ganadería.

Lote 24 de “La Cuchilla de Tanxoco”, con superficie de 18-00-00 (dieciocho hectáreas), adquirido por inscripción 225 de quince de junio de mil novecientos setenta y cuatro, en el Registro Público de la Propiedad, propiedad en conjunto de Aldemartín Rivera Juárez, dedicado a la ganadería dividido en doce potreros con pastos estrella mejorado y brizantha donde pastan setenta cabezas de ganado mayor, dos caballos y un burro, todos marcados con el fierro quemador a nombre del propietario del predio, cuenta con una corralera en dos plazas, comederos para el ganado con galera, con casas para los trabajadores y aproximadamente 2-00-00 (dos hectáreas), sembradas de caña de azúcar, perimetralmente cercado con postería de madera viva y muerta y cuatro hilos de alambre de púas.

Lote 52 exhacienda “Tamelul”, con superficie de 6-50-00 (seis hectáreas, cincuenta áreas), adquirido por inscripción 238 de veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y tres, en el Registro Público de la Propiedad, dedicado a la ganadería.

Lote 51 exhacienda “Tamelul”, con superficie de 30-50-00 (treinta hectáreas, cincuenta áreas), adquirido por inscripción 233 de diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y tres, propiedad de Román Azueta Vivas, en el Registro Público de la Propiedad, dedicado a la ganadería y dividido en ocho porciones, donde pastan cuarenta y cinco cabezas de ganado mayor, marcadas con el fierro quemador a nombre de Román

Azueta Contreras, con pastos pángola, estrella mejorado y guinea, constando además con tres presas para dar agua al ganado cada una con una pileta y un caballo de manejo, un corral de barenga y dos plazas, un baño de inmersión, tres galeras y dos casas para el vaquero, dos bodegas y un tractor, perimetralmente cercado con postería de madera viva y muerta y cuatro hilos de alambre de púas.

Fracción lote 19 de "La Cuchilla de Tanxoco", con superficie de 6-00-00 (seis hectáreas) adquirido por inscripción 945 de diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, en el Registro Público de la Propiedad, dedicado a la explotación ganadera dividido en cuatro porciones empastadas con zacate estrella mejorado y guinea, con cuarenta cabezas de ganado vacuno de la raza cebú-suizo, marcadas veinte de ellas con el fierro quemador a nombre del propietario señor Sinecio Velazco Vázquez y las veinte restantes a nombre de Miguel Angel Velazco Vázquez existiendo además dos yeguas y dos asnos, contando con una corralera de barenga, dos presas, una casa de madera para el vaquero, 2-00-00 (dos hectáreas), aproximadamente sembradas de caña de azúcar, 1-00-00 (una hectárea) de zacate Taiwan, 4-00-00 (cuatro hectáreas) sembradas de maíz, existiendo además un huerto de árboles frutales como naranjo, limón, plátano, con plantaciones de arbolitos de ébano, cedro y mora, encontrándose en forma diseminada gran cantidad de acahual de olivo, perimetralmente cercado con postería de madera viva y muerta; de dicha fracción se suman las 36-20-48 (treinta y seis hectáreas, veinte áreas, cuarenta y ocho centiáreas) del mencionado lote 19 de la "Cuchilla de Tanxoco".

Lote 19 de la "Cuchilla de Tanxoco", con superficie de 52-50-95 (cincuenta y dos hectáreas, cincuenta áreas, noventa y cinco centiáreas), adquirido por inscripción 645 de dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, en el Registro Público de la Propiedad, por Miguel Angel Velazco Vázquez, perimetralmente cercado con postería de madera viva y muerta y alambre de púas, dedicado a la siembra de maíz en porciones diseminadas que suman un total de 15-00-00 (quince hectáreas) y porciones de zacate estrella mejorado y guinea, existiendo acahualeras diseminadas en todo el predio principalmente en olivo, existiendo dos galeras de madera y techo de palma, una palapa, una presa, estando dividido en dos porciones.

Lote 15 de la "Cuchilla de Tanxoco", con superficie de 10-81-83 (diez hectáreas, ochenta y una áreas, ochenta y tres centiáreas), adquirido según inscripción 614 de primero de agosto de mil novecientos veintiuno, en el Registro Público de la Propiedad, propiedad de Benita Cruz e hijos en posesión de Francisco Hernández Hernández, delimitado en sus colindancias con postería de madera viva y muerta, dedicado en 1-00-00 (una hectárea) a la siembra de maíz y el resto está empastado con zacate estrella mejorado.

Lotes 28 y 29 exhacienda "El Carmen y Mesa de Santiago", propiedad de María Mújica viuda de Cabrales, Gregorio Araceli, Valentín, Celso, José Luis, María Guadalupe y Enrique Cabrales Mújica, con superficie de 18-57-38 (dieciocho hectáreas, cincuenta y siete áreas, treinta y ocho centiáreas), delimitado en sus colindancias con postería de madera viva y muerta, dedicado a la ganadería con pasto estrella mejorado, contando además con una presa y un corralito rústico.

Lotes 15 y 20 de la exhacienda "El Carmen y Mesa de Santiago", con superficie de 90-46-32 (noventa hectáreas, cuarenta y seis áreas, treinta y dos centiáreas), delimitado en sus colindancias con postería de madera viva y muerta, dividido en cinco porciones empastadas con zacate estrella mejorado y guinea en la que se encontraron cincuenta cabezas de ganado mayor, marcados con diferentes fierros, 20-00-00 (veinte hectáreas), están acahualadas con una antigüedad de un año, cuenta con un corral de barenga de tres plazas, baño de inmersión, galera, dos comedores, cinco presas y una casa habitación además de contar con dos caballos y una yegua.

Lotes 3 y 4 de la exhacienda "El Carmen y Mesa de Santiago", con superficie de 211-60-79 (doscientas once hectáreas, sesenta áreas, setenta y nueve centiáreas) delimitado en sus colindancias con cercas de postería de madera viva y muerta, 40-00-00 (cuarenta hectáreas), dedicadas a la siembra de maíz y el resto a la ganadería, con pastos de estrella mejorado y guinea, con superficies de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) a 50-00-00 (cincuenta hectáreas), cubiertas de acahualeras de olivo y huizache con una antigüedad de un año, con ciento cuarenta cabezas de ganado vacuno, dos equinos marcados con diferentes fierros de herrar a nombre de los copropietarios, dividido en ocho porciones, con cinco presas, un corral de barenga de cuatro plazas, un baño de inmersión, una galera techada con lámina de zinc, un comedero para el ganado y dos casa habitación de madera para los trabajadores.

Lotes 19, 22, 23 y 24 de la "Cuchilla de Tanxoco" y lotes 3 y 5 de "El Carmen y Mesa de Santiago", con superficie de 45-79-31 (cuarenta y cinco hectáreas, setenta y nueve áreas, treinta y una centiáreas), propiedad de Gabino Bartoldo Sánchez Arrieta, adquirido por inscripción 169 y 309 de diecisiete de abril de mil novecientos noventa y uno y diecinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, delimitado en sus

colindancias por cercas de postería de madera viva y muerta, dedicado a la explotación ganadera, dividido en cinco potreros con estrella mejorado y guinea, con cuarenta y nueve cabezas de ganado mayor de la raza cebú-suizo y un equino, marcados con el fierro de herrar a nombre del propietario, con una presa, dos corralitos rústicos y una galerita techada con lámina de zinc.

Predio "El Papalote", lotes 5, 6 y 7 de "El Carmen Mesa de Santiago", propiedad de Julián García Vicencio con superficie de 134-30-76 (ciento treinta y cuatro hectáreas, treinta áreas, setenta y seis centiáreas), adquirido por inscripción 5 de veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, en el Registro Público de la Propiedad, delimitado de sus colindancias por cercas de postería de madera viva y muerta, dedicado en parte a la ganadería, con pastos guinea y estrella, con veinte cabezas de ganado vacuno, seis caballos y dos asnos, marcados con el fierro quemador a nombre del propietario y de Victoria Díaz Ramos y Roberto García Díaz, cuenta con tres presas, corralera de barenga, galera de ordeña, 1-00-00 (una hectárea) sembrada con caña de azúcar para alimento de ganado; 5-00-00 (cinco hectáreas), dedicadas a la siembra de maíz para consumo propio y 20-00-00 (veinte hectáreas) de pastos guinea, acahualadas con olivo y guásima y con un tiempo de tres años.

De igual forma el lote 30 de la "Cuchilla de Tanxoco", propiedad de Luisa Cervantes viuda de Cruz, se observó en posesión del núcleo gestor desde hace más de cincuenta años, teniendo fincado su caserío que cuenta con más de treinta casas de palma, madera y adobe; las tierras vienen siendo trabajadas en pequeñas partes diseminadas por todo el predio con maíz, plátano, caña de azúcar y naranja, entre otros cultivos, existiendo además, árboles maderables tales como cedro, palo azul, chojol y ébano, usando agua de dos pozos artesianos que derivan de dos presas, y según manifestaron los vecinos entrevistados, que en el tiempo que tienen de residir en ese lugar los campesinos del núcleo gestor, no han sido molestados en su posesión u ocupación por alguna persona.

Con tales elementos, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Veracruz, emitió su dictamen el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres, declarando improcedente la acción intentada, en virtud que el núcleo peticionario no tiene capacidad jurídica colectiva.

El Gobernador en el Estado de Veracruz, no emitió mandamiento alguno, no obstante haberle sido requerido mediante oficio número 4317 de veinticinco de noviembre de 1993, por el Presidente de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Veracruz.

El Delegado Agrario en la entidad, formuló su resumen y emitió su opinión el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en el sentido de confirmar en todas sus partes el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

En sesión plenaria de veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen en el que declara improcedente resolver la acción de dotación de tierras solicitada por el poblado peticionario, por falta de capacidad colectiva.

Por auto de diez de junio de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, bajo el número 801/94, para su resolución, el cual fue notificado a las partes y a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, en el Juicio de Amparo Directo número D.A. 104/96, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos Pascual Cruz del Angel, Melitón Cruz y Candelario Cruz Hernández contra el acto reclamado al Tribunal Superior Agrario consistente en la resolución definitiva dictada el dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, que declaró improcedente la dotación de tierras, por no reunir la capacidad agraria a que se refiere el artículo 196 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria; siendo el efecto de la concesión de la protección constitucional, el que el Tribunal Superior Agrario ordene practicar de nueva cuenta los trabajos censales del poblado de referencia. En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este órgano jurisdiccional, con fundamento en los

artículos 80 de la Ley de amparo; por acuerdo de nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, dejó insubsistente la sentencia impugnada en vía constitucional.

TERCERO.- En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, se levantó el censo respectivo el tres de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por la actuaría del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en la ciudad de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, Lyoia Beztma Hernández, documental pública que hace prueba plena por ser expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, del que se conoce que existen veinticinco campesinos capacitados, por lo que quedan satisfechos los requisitos de procedibilidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 fracción II, interpretada a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo los siguientes: 1.- Esteban Cruz Hernández, 2.- Pascual Cruz del Angel, 3.- Melitón Cruz Cruz, 4.- Anselmo Cruz Hernández, 5.- Dionicio Cruz del Angel, 6.- Clemente Cruz del Angel, 7.- Remigio Cruz del Angel, 8.- Pablo Cruz del Angel, 9.- Sixto Cruz Morales, 10.- Candelario Cruz Hernández, 11.- Faustino Cruz Morales, 12.- Inés Cruz Morales, 13.- Fabián Cruz del Angel, 14.- Alfonso Cruz Hernández, 15.- Luciano Cruz Morales, 16.- Facundo Cruz Morales, 17.- Martina Cruz Cruz, 18.- Martha Cruz Morales, 19.- Guillermo Meraz Ponce, 20.- Daniel Cruz Hernández, 21.- Lorenzo Cruz Hernández, 22.- Cirilo Cruz Cruz, 23.- Gumercindo Cruz Hernández, 24.- Gabino Cruz Hernández y 25.- Gudemo Díaz Trejo.

CUARTO.- De las constancias que obran en autos se desprende que en su oportunidad se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento agrario, de acuerdo con lo establecido por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 293, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable conforme lo dispone el artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria, según quedó asentado en el capítulo de resultandos que se tiene aquí por reproducido en lo conducente.

QUINTO.- Del análisis y estudio de los informes de los trabajos técnicos e informativos rendidos por el ingeniero Mario Humberto Jiménez Castro, de veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, se conoce que los campesinos del núcleo gestor, “se encuentran en posesión de los terrenos solicitados desde que sus padres tenían la posesión de dichos terrenos, hace aproximadamente veinticinco años, y desde entonces se ha pasado el terreno de padres a hijos”; de igual forma, del informe rendido por el ingeniero Efraín Nery Jiménez de dos de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, se conoce que los campesinos del núcleo gestor se encuentran en posesión del predio “Cuchilla de Tanxoco” el que es propiedad de Luisa Cervantes viuda de Cruz, y que lo tienen sembrado con maíz criollo y plátano; asimismo; del informe rendido por el ingeniero Enrique Guerrero Cano, de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se conoce que los campesinos del núcleo peticionario, se encuentran en posesión del predio denominado lote 30 de la “Cuchilla de Tanxoco” del Municipio de Tempoal, Estado de Veracruz, que es propiedad de Luisa Cervantes viuda de Cruz, según informe del Registro Público de la Propiedad de dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, y que obra a fojas 113 del expediente; asimismo, que los referidos campesinos lo tienen explotado con siembras de maíz, plátano, caña de azúcar y naranja; y que según manifestaron los vecinos que durante el tiempo que tienen de residir en dicho lugar, en ningún momento se han visto molestados en su posesión u ocupación por alguna persona. Es importante destacar que los informes rendidos por los comisionados precedentemente mencionados hacen prueba plena por ser expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria. Ahora bien, este Tribunal después de haber analizado los informes de los trabajos técnicos e informativos precedentemente referidos, llega a la convicción de que el propietario o sus causahabientes, del predio denominado lote 30 de la “Cuchilla de Tanxoco” han demostrado falta de interés para recuperar sus tierras, toda vez que los campesinos del núcleo gestor, se encuentran en posesión y explotación de la finca en comento, desde hace aproximadamente cincuenta años, sin que la propietaria o sus causahabientes hayan ejercido acción legal o gestión alguna tendiente a recuperar sus tierras, lo que se traduce en desinterés en la explotación y aprovechamiento de la tierra, trayendo consigo la inexploración mayor a dos años consecutivos por parte de su propietario o causahabientes, sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique, configurándose lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en esa virtud, la heredad aludida, resulta ser afectable para satisfacer las necesidades agrarias de los campesinos solicitantes de la acción que nos ocupa.

De igual forma, del informe rendido por el ingeniero Enrique Guerrero Cano, se conoce que dentro del radio legal de afectación existen además treinta y un predios rústicos de propiedad particular, cuyas superficies fluctúan entre las 6-50-00 (seis hectáreas, cincuenta áreas) y las 134-30-76 (ciento treinta y cuatro hectáreas, treinta áreas, setenta y seis centiáreas) de diversas calidades, a los que se hace referencia en el

resultando quinto de esta sentencia y que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos, encontrándose todos debidamente explotados por sus propietarios, no excediendo los límites fijados para la pequeña propiedad inafectable, por lo que estos últimos resultan ser inafectables en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Superior Agrario concluye dotar al poblado denominado "Congregación Armadillo", con una superficie de 38-87-22 (treinta y ocho hectáreas, ochenta y siete áreas, veintidós centiáreas) de agostadero del predio denominado lote 30 de la "Cuchilla de Tanxoco", del Municipio de Tempoal, Estado de Veracruz, propiedad registral de Luisa Cervantes viuda de Cruz, la que resulta afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a veinticinco campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia, superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 43 y 189 de la Ley Agraria; y 1o., 7o., 9o. fracción VIII, así como el cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 80 de la Ley de Amparo, en cumplimiento de la ejecutoria D.A.104/96, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Congregación Armadillo", Municipio de Tempoal, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado citado en el párrafo anterior, con una superficie de 38-87-22 (treinta y ocho hectáreas, ochenta y siete áreas, veintidós centiáreas) de agostadero del predio denominado lote 30 de la "Cuchilla de Tanxoco", del Municipio de Tempoal, Estado de Veracruz, propiedad registral de Luisa Cervantes viuda de Cruz, la que resulta afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a veinticinco campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia, superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense esta Sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta Sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria; con copia certificada de esta sentencia al Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, en relación al juicio de amparo D.A. 104/96, ejecútense; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a doce de febrero de mil novecientos noventa y nueve.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno.**- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez.**- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha Arcelia Hernández Rodríguez.**- Rúbrica.

El C. Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, **Humberto Jesús Quintana Miranda**, que suscribe CERTIFICA: Que las copias que anteceden, son fiel reproducción de sus originales, que obran en el Juicio Agrario 801/94, relativo a la acción de dotación de tierras (cumplimiento de ejecutoria), del poblado Congregación Armadillo, Municipio de Tempoal, Estado de Veracruz, y se expiden en diecisiete fojas

útiles, selladas y cotejadas, para ser enviadas al **Diario Oficial de la Federación**.- Doy fe.- México, D.F., a 4 de septiembre de 2003.- Conste.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 540/96, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Providencia II y su anexo La Guadalupe, a ubicarse en los municipios de San Buenaventura y Múzquiz, Coah., promovido por campesinos del poblado San Antonio de las Higueras, Municipio de San Buenaventura, Coah.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 540/96 que corresponde al expediente administrativo 525, relativo a la solicitud de nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de campesinos del poblado "San Antonio de las Higueras", que de constituirse se denominará "Providencia II y su anexo Guadalupe", a ubicarse en el Municipio de San Buenaventura y Múzquiz, Estado de Coahuila, y

RESULTANDO:

1o.- El once de enero de mil novecientos ochenta y nueve, un grupo de campesinos (37) que señaló radicar en el ejido San Antonio de las Higueras, Municipio de San Buenaventura, Estado de Coahuila, solicitó la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se le denominaría "Providencia II"; manifestó su conformidad para trasladarse a lugar que se señalara y arraigarse; se señaló como presuntamente afectable los terrenos de la ex hacienda "El Capulin", Municipio de San Buenaventura, Estado de Coahuila, "que actualmente está siendo explotada por particulares que están simulando que están dentro de la ley".

La Dirección General de Procedimientos Agrarios instauró el expediente el veintitrés de enero de mil novecientos noventa.

La publicación de la solicitud del grupo a constituirse, "La Providencia", se efectuó en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiuno de febrero de mil novecientos noventa; el veintisiete de marzo siguiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila.

2o.- Un grupo de (46) campesinos que manifestaron ser avecindados en el Municipio de Melchor Múzquiz, Coahuila, mediante escrito de "junio 1990" solicitaron constituirse en un nuevo centro de población ejidal que se denominaría "Guadalupe", se señaló como predio presuntamente afectable "los excedentes de la concesión" ganadera del predio "Guadalupe", ubicado en el Municipio de Melchor Múzquiz, Estado de Coahuila, siendo el concesionario Alberto E. Múzquiz.

No consta en autos la instauración y la publicación de la solicitud de referencia.

3o.- La Delegación Agraria en el Estado de Coahuila, el dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y nueve, ordenó trabajos para determinar la capacidad individual y colectiva de los treinta y siete peticionarios del grupo "La Providencia II"; se comisionó a Enrique González García, quien rinde su informe el quince de febrero siguiente señalando haber investigado ochenta y ocho habitantes, jefes de hogar dieciocho, ejidatarios cero, solteros de más de 16 años diecinueve y con derecho, según junta, treinta y siete. Para subsanar y realizar observaciones al informe mencionado, la Delegación Agraria designó al mismo comisionado el dos de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, quien rinde su informe el veintidós de mayo siguiente, en el que señala que efectivamente se practicó censo al grupo peticionario y no así que se hubiese levantado censo general, que los solicitantes no son vecinos del ejido "San Antonio de las Higueras", Municipio de San Buenaventura, Coahuila, sino que únicamente se señala dicho ejido como domicilio (sic.) para recibir notificaciones autorizando a Moisés Rodríguez Contreras integrante del grupo, quien trabaja y siembra temporalmente en el ejido.

Respecto a los predios investigados señaló:

Predio "El Capulin" fue propiedad de Lázaro de la Garza con una superficie total de 35300-00-00 (treinta y cinco mil trescientas hectáreas), al fallecimiento Esther Garza viuda de la Garza adquirió, según escritura número 18301.o folio 137, tomo 220 de veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Monclova, Coahuila; y también adquirió Esther Garza viuda de la Garza mediante decreto concesión de inafectabilidad ganadera por veinticinco años de veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, que se publicó en veinte de octubre siguiente en el **Diario Oficial de la Federación**. La citada Esther Garza viuda de la Garza fraccionó el predio en tres:

I.- "El Cuatralvo", con superficie de 11476-00-00 (once mil cuatrocientas setenta y seis hectáreas), de agostadero de mala calidad. Vendió a Luis Garza Morales según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Monclova, Coahuila, el veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, con el número 6866, folio 121, tomo 101, sección 2a., quien obtuvo declaratoria de inafectabilidad ganadera permanente el ocho de abril de mil novecientos setenta, que se publicó el dieciocho de agosto siguiente en el **Diario Oficial de la Federación** (certificado número 0199553 de veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y uno).

II.- "El Marrón" con superficie de 11795-68-38 (once mil setecientos noventa y cinco hectáreas, sesenta y ocho áreas, treinta y ocho centiáreas) de agostadero de mala calidad. Vendió a Marcelo Garza de la Garza, según escritura número 17, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Viezca, Coahuila, número 6865, folio 113, tomo 101, sección 2a. de veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, quien obtuvo declaratoria de inafectabilidad ganadera permanente el catorce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, publicada el ocho de junio siguiente en el **Diario Oficial de la Federación** (certificado número 210124 de doce de enero de mil novecientos ochenta y cuatro).

III.- "El Capulin" con superficie de 12028-09-35 (doce mil veintiocho hectáreas, nueve áreas, treinta y cinco centiáreas) de agostadero de mala calidad. Vendió a Esther de la Garza de Garza, según copia certificada de escritura pública 26 de tres de julio de mil novecientos sesenta y siete, que contiene la adjudicación de la sucesión testamentaria de Esther Garza viuda de la Garza (testimonio notarial inscrito en el Registro Público de la Propiedad en Monclova número 7359, folio 52, tomo 116, sección 2a. de quince de julio de 1967).

El comisionado citado indica haber realizado inspección ocular, a toda la superficie de la ex hacienda "El Capulin" levantando el plano informativo correspondiente y asimismo anexó copias del oficio solicitando certificación del Registro Público de la Propiedad.

La Dirección General de la Tenencia de la Tierra el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno emitió opinión decretando procedente la declaratoria de inafectabilidad de este predio. En este orden de ideas el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de pleno de veinte de junio de mil novecientos ochenta y tres aprobó dictamen que declaró inafectable este predio "El Capulin". En ambos, opinión y dictamen, se menciona la misma superficie, 12028-09-35 (doce mil veintiocho hectáreas, nueve áreas, treinta y cinco centiáreas) que es de agostadero de mala calidad, dedicado a la explotación ganadera.

4o.- La Delegación Agraria el catorce de septiembre de mil novecientos noventa solicitó el coeficiente de agostadero respecto del predio "El Capulin" concesionado a Esther Garza viuda de la Garza. La Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Subdelegación de Ganadería, "Pro. de Desarrollo Pecuario, Cotecoca", con oficio 707.221.-102/90 de seis de octubre de mil novecientos noventa proporcionó la información solicitada:

"a) 'El Capulin' superficie 12028-09-35, coeficiente de agostadero Has./U.A. 27.95; 'E Cuatralvo' superficie 11476-22-27, Has./U.A. 2500; 'El Marrón' 11795-68-38, Has./U.A 25.00".

5o.- La Dirección General de Tenencia de la Tierra el quince de junio, y treinta y uno de julio de mil novecientos noventa, solicitó a la Delegación Agraria trabajos técnicos pan localizar demasías.

La Delegación Agraria el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa comisionó a Enrique González García y Rodolfo Zagarnaga Peña; éstos rindieron su informe el treinta y uno de agosto siguiente, señalando que previamente a los trabajos topográficos notificaron a los colindantes, indicando que el polígono localizado corresponde exclusivamente a los terrenos que forman parte de lo que fue la concesión ganadera

“El Capulin’ y que aparte de las tres fracciones en que se le dio dicha concesión se detectó que “existe otra propiedad denominada ‘Rincón del Cuatralvo’, a favor de la C. Esther Virginia Martínez Martínez compuesta de 1,387,33-82 Has. de agostadero cerril las cuales se encontraron registradas según copia de escritura bajo la Partida No. (ilegible); Folio 152, del Tomo 152, Libro sección 2a. de la Propiedad en Monclava, de fecha 25 de septiembre de 1971.”

6o.- La Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y cinco comunica a la Delegación Agraria que el predio “El Capulin” señalado por los peticionarios del nuevo centro de población ejidal a denominarse “La Providencia II”, no es posible su afectación por tratarse de auténticas pequeñas propiedades-por su extensión, calidad y tipo de explotación-, por lo que resulta inafectable, según los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

7o.- El cuatro diciembre de mil novecientos noventa y uno la Comisión Agraria Mixta emite un acuerdo que en lo conducente señala:

"RESULTANDO

Por Decreto de Concesión de Inafectabilidad Ganadera de fecha 6 de agosto de 1941, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de octubre de 1941 el entonces... otorgó a favor del predio denominado ‘Guadalupe’ que se localiza en el Municipio de Múzquiz de esta entidad Federativa propiedad de Alberto E. Múzquiz inafectabilidad ganadera por un plazo de 25 años, contando dicho inmueble con una superficie total de 23,447-18-00 hectáreas de agostadero.

SEGUNDO.- El Decreto Concesión... dejó de surtir efectos hasta el 18 de octubre de 1966.

TERCERO.- Por escrito fechado en junio de 1990,...señalando como predio presuntamente afectable con nombre de ‘Guadalupe’...

CUARTO.- Por escrito de fecha 11 de enero de 1989 un grupo de campesinos avecindados solicitó... se denominará ‘PROVIDENCIA II’, señalando como terrenos presuntamente afectables los del predio ‘EL CAPULIN’...

QUINTO.- En la actualidad el predio denominado ‘GUADALUPE’... se encuentra dividido...:

a) Predio ‘GUADALUPE’, con una superficie de 11, 510-00-00 hectáreas, el cual cuenta con el certificado de inafectabilidad ganadera No. 199342.

b) Predio ‘EL MADROÑO’, con una superficie de 11,090-00-00 hectáreas, que cuenta con el certificado de inafectabilidad ganadera No. 199550.

c) Predio ‘LAS MANGAS’, con una superficie de 9,847-18-00 hectáreas, sin certificado de inafectabilidad.

CONSIDERACIONES:

I.- Que las disposiciones contenidas en los artículos 12 fracciones tercera y quinta de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación al 102 del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, facultan a la H. Comisión Agraria Mixta para hacer la localización de la propiedad inafectable en aquellos predios cuyos propietarios o poseedores no hayan ejercitado el derecho a escoger esa superficie, así como a localizar de manera simultánea los excedentes.

II.- Que considerando que el Predio ‘Guadalupe’ cuenta con una superficie de 32,447-18-00... y tomando en cuenta que una superficie de 22,600-00-00... se encuentra amparada con certificados... procede... artículo 249... reconocer esta superficie como propiedad inafectable y simultáneamente declararse un excedente de 9,847-18-00 que se destinarán a...

ACUERDA

TERCERO.- Por los motivos expuestos... de esta opinión..., una superficie de 5,000... ‘Guadalupe’ y la superficie de 4,847-18... se denominará ‘Providencia II’...”

En este orden de ideas, en autos consta el oficio 85932 de veintinueve de junio mil novecientos noventa y cinco por el que el Cuerpo Consultivo Agrario remite a la Delegación Agraria en el Estado de Coahuila, entre

otra documentación, la certificación de siete de febrero de mil novecientos noventa y seis (sic) del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Sabinas, Coahuila, que dice:

“CERTIFICA: Que bajo la part. No. 16489 folio 120 a 122 del Tomo 134 del Libro 1o. Secc. de la Propiedad se encuentra... 'la finca rústica denominada Guadalupe... en jurisdicción del Municipio de Melchor Múzquiz... con una extensión de 32,447-18-00 Has...

9o.- Partida No... adquiere el Señor Oscar Villarreal Valdés con sup. 10,893-48-Has., por compraventa al Señor...”

8o.- El seis de agosto de mil novecientos noventa y tres la Delegación Agraria emitió opinión considerando procedente la creación del nuevo centro de población ejidal a denominarse “Providencia II”.

9o.- El diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal emite estudio y proyecto considerando procedente la solicitud del nuevo centro de población ejidal a denominarse “Guadalupe” en una superficie de 5000-00-00 (cinco mil hectáreas) y “Providencia II” 4847-18-00 (cuatro mil ochocientas cuarenta y siete hectáreas, dieciocho áreas), para treinta y siete campesinos beneficiados que indica.

10o.- La Delegación Agraria el seis de agosto de mil novecientos noventa, ordenó investigar la capacidad individual y colectiva de los peticionarios del grupo “Guadalupe”; se comisionó a Jesús García Juárez, a su informe, sin fecha, anexa relación de solicitantes de tierras en número de cuarenta y nueve, señalando en forma específica a cada uno de ellos.

11o.- El veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres, la Coordinación Agraria remite a la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal acta de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por el cual el Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal a denominarse “Providencia II” acordaron un punto único: “...que en atención al planteamiento que nos fue formulado por las autoridades agrarias de la Secretaría de la Reforma Agraria, manifestamos nuestra conformidad para que nuestra solicitud a la creación de un nuevo centro de población ejidal, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de febrero de 1990, se fusione con la similar denominada ‘Guadalupe’...”

También se anexó la solicitud de “junio de 1990” para la creación de nuevo centro de población ejidal a denominarse “Guadalupe”.

12o.- El Cuerpo Consultivo Agrario, Consultoría titular IV, el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco a fin de integrar debidamente el expediente administrativo y estar en aptitud jurídica de remitirlo al Tribunal Superior Agrario solicitó a la Coordinación Agraria del Estado de Coahuila la certificación del Registro Público de la Propiedad respecto de la historia registral del predio “Guadalupe”, que la fecha se encuentra dividida en tres fracciones; la notificación correspondiente al titular y, en su caso, las constancias que la acrediten; original respecto a la fusión de los grupos solicitantes, por considerarse que la levantada el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres no reúne requisitos legales. Consta en autos la historia registral referida, la notificación a Oscar Villarreal Valdés y el acta, previa convocatoria, de asamblea de veinte de agosto de mil novecientos noventa y cinco, relativa a la susodicha fusión en la que se lee:

“Se pasó lista de asistencia estando presentes 18 campesinos con un total de 37 considerándose que existe... único acuerdo; -Por unanimidad de votos los campesinos presentes están de acuerdo en fusionarse con el grupo GUADALUPE y que de constituirse este nuevo centro de población se denominará PROVIDENCIA II Y SU ANEXO GUADALUPE...”

13o.- Por oficios de seis de mayo de mil novecientos noventa y seis el Cuerpo Consultivo Agrario, Consultoría Titular 4 remite a la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario escrito de alegatos presentado por Mario H. Jáuregui Padilla como apoderado jurídico especial de José Oscar Villarreal Valdés, según poder especial que le otorga Laura Ofelia Hinojosa Arce de Villarreal como apoderada general de José Oscar Villarreal Valdés que en copia notariada se exhibe, y ofrece probanzas documentales.

14o.- El veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y tres la Dirección General de Procedimientos Agrarios Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal emitió dictamen en el que se alude a treinta y siete capacitados del grupo “Providencia II”, y 17 de grupo “Guadalupe” señalando que se modifica el estudio y proyecto de diecinueve de mayo del mismo año y concediendo en forma global una superficie de 9847-18-00 (nueve mil ochocientas cuarenta y siete hectáreas, dieciocho áreas) para constituir el nuevo centro “Providencia II y Guadalupe” (sic.) a tomarse del predio “Guadalupe” propiedad del C. Alberto E. Múzquiz;

dictamen que no tiene carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme lo dispone la fracción XIX del artículo 27 constitucional. El expediente se turnó debidamente integrado el nueve de octubre de mil novecientos noventa y seis, registrándose el juicio agrario con el número 540/96. Se notificó a los interesados en términos de ley y a la Procuraduría Agraria, como consta en autos, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto que reformó el dispositivo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La capacidad agraria, individual y colectiva, de los solicitantes quedó comprobada en autos mediante el acta respectiva; llegándose al conocimiento que el poblado "Providencia II" cuenta con treinta y siete campesinos capacitados y el poblado "Guadalupe" con diecisiete, cuyos nombres son, respectivamente:

1.- Juan Carlos Mata González, 2.- Antonio Quintero Casto, 3.- Ismael Antonio Garza Romo, 4.- Elías Rodríguez García, 5.- Mariano Sánchez, 6.- Moisés Rodríguez Contreras, 7.- Thomas Salinas Vázquez, 8.- Francisco Treviño Oviedo, 9.- Roberto Alvarez Mata, 10.- Sergio Treviño Adame, 11.- Antonio Domínguez Fierros, 12.- Rosendo Treviño Adama, 13.- David Rodríguez Pizarro, 14.- Abelardo Valadez Salas, 15.- Baldomero Mata Zendejo, 16.- Juan Antonio García Rodríguez, 17.- Antero Mata Ramos, 18.- José Luis Briceño Ponce, 19.- Esteban Olaguer Mata Ramos, 20.- Sergio Briseño Ponce, 21.- Gerardo Orozco González, 22.- Sabino Ríos Salas, 23.- Lázaro García Q., 24.- David Estrada P., 25.- Juan Manuel Ulises Flores L., 26.- Ramón Quintero López, 27.- José M. A. Limón, 28.- Jorge Arturo Garza Limón, 29.- Elías Rodríguez M., 30.- Carlos Oyermides, 31.- Pablo Armendaria Silva, 32.- Rogelio René Arreguín Ramírez, 33.- Erik Maltos Long, 34.- Alberto Orozco López, 35.- José I. Maltos Long, 36.- Manuel de Jesús Ríos Vargas, 37.- Juan Antonio García Carranza.

1.- Gerardo Canales Ruiz, 2.- Martín Y. Amamota Mendoza, 3.- Lucio Cárdenas Tovar, 4.- Humberto Guajardo Ortiz, 5.- Belisario Fraga Casas, 6.- César Rolando Flores Ruiz, 7.- Alejandro Hurtado, 8.- Roberto Canales Ruiz, 9.- José Guadalupe Charles A., 10.- Abelardo Rodríguez Ocura, 11.- Eutiquio Canales Ruiz, 12.- Juan Gómez Martínez, 13.- Amador García, 14.- José Felipe Jaramillo, 15.- Francisco Alvarado Medina, 16.- Magdaleno de León Martínez, 17.- Miguel Angel Villarreal C.

TERCERO.- El requisito de procedibilidad quedó acreditó al no satisfacerse la necesidades agrarias de los dos grupos peticionarios por la vía de restitución de dotación o ampliación de ejido, en su caso, de acomodo en otros ejidos, como lo señala el artículo 244 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Del análisis de las constancias de autos se conoce que se cumplieron la formalidades del procedimiento señaladas en los artículos 326 en lo conducente 328, 329, 330 y 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria; las garantías de audiencia y legalidad preceptuadas por los artículos 14 y 16 constitucionales se cumplieron, específicamente en cuanto a las personas que intervinieron en el procedimiento agrario y consideraron tener derecho a formular alegatos y a ofrecer pruebas.

QUINTO.- Del análisis de los trabajos técnicos, concretamente los realizados por Enrique González García, en cuanto a la capacidad individual y colectiva y los predios investigados, se concluye que el predio "El Capulin" se fraccionó en tres "El Cuatralvo", "El Marrón", "El Capulin", que cuentan con certificado de inafectabilidad los dos primeros y el último por adjudicación testamentaria debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Monclova, Coahuila.

Por lo tanto la única conclusión es que jurídicamente por tratarse de pequeñas propiedades que por su extensión, calidad de tierra y en explotación no resultan afectables para resolver las necesidades agrarias del grupo peticionario de nuevo centro de población ejidal.

SEXTO.- Del análisis de las constancias de autos, se conoce que el predio "Guadalupe" originalmente, según certificación de la Jefatura del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Sabinas, Coahuila, de siete de febrero de mil novecientos noventa y seis, tenía una superficie 32447-18-00 (treinta y dos mil cuatrocientas cuarenta y siete hectáreas, dieciocho áreas) y que su último movimiento se refiere a la adquisición de Oscar Villarreal Valdés el diez de julio de mil novecientos ochenta y seis en una superficie de 10893-48-23 (diez mil ochocientos noventa y tres hectáreas, cuarenta y ocho áreas, veintitrés centiáreas).

En congruencia consta en autos la resolución de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y uno de la Comisión Agraria Mixta que alude a esa superficie de 32447-18-00 (treinta y dos mil cuatrocientas cuarenta y siete hectáreas, dieciocho áreas) pero señalando con claridad que dicho predio "Guadalupe" se encuentra

dividido en tres fracciones; las dos primeras con superficies de 11510-00-00 (once mil quinientas diez hectáreas) y 11090-00-00 (once mil noventa hectáreas), con certificados de inafectabilidad ganadera número 199342 y 199550, con denominaciones "Guadalupe" y "El Madroño", pero la tercera fracción denominada "Las Mangas" con superficie 9847-18-00 (nueve mil ochocientas cuarenta y siete hectáreas, dieciocho áreas) no tiene certificado de inafectabilidad.

En consecuencia, la suma de las dos fracciones, esto es, 22600-00-00 (veintidós mil seiscientas hectáreas) debe respetarse, acorde a lo preceptuado por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin embargo, la superficie restante, simultáneamente, y con el mismo fundamento indicado, aplicado a contrario sensu, debe decretarse como excedente del predio "Guadalupe" y concederse al grupo peticionario, en virtud de que la Comisión Agraria Mixta tiene la facultad de localizar terrenos afectables, en los casos de que el propietario o poseedor, no haya ejercitado el derecho de escoger determinada superficie; igualmente tiene la facultad de localizar en forma simultánea superficie excedente, como ocurre en el caso concreto.

Al respecto, cabe señalar que existen dos solicitudes de diversas fechas; de un grupo inicialmente denominado "Providencia II" de once de enero de mil novecientos ochenta y nueve y de un segundo grupo denominado "Guadalupe, "junio de 1990". En este orden de ideas consta en autos el "acta" de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres y el acta de asamblea de veinte de agosto de mil novecientos noventa y cinco en que se fusionaron los dos grupos; por lo que debe entenderse un solo grupo peticionario a denominarse "Providencia II y su Anexo La Guadalupe" como se indica en el acta de asamblea indicada, como petición de los campesinos.

No pasa desapercibido que en el procedimiento administrativo consta que José Oscar Villarreal Valdés presentó alegatos y exhibió probanzas mediante escrito de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y seis, recibido el once de abril siguiente en la Coordinación Agraria en Saltillo, Coahuila. Alega fundamentalmente que el predio "Guadalupe" fue propiedad originalmente de Alberto E. Múzquiz, que se otorgó título por parte del Presidente de la República Lázaro Cárdenas, que las ventas fueron válidas y, finalmente, que el predio se encuentra en explotación. La propiedad de Alberto E. Múzquiz no es punto de controversia, ni tampoco el decreto que le otorgó el Presidente de la República en su oportunidad, en virtud de que el punto clave es que el decreto concesión dejó de surtir efectos el dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y seis, punto que el particular, José Oscar Villarreal Valdés, no menciona ni muchos menos alega al respecto; el hecho de que pretenda argumentarse que el predio se encuentra en explotación y que se exhiban probanzas respecto al año de 1995 (relativas al Rancho "Las Mangas", consistentes en compras, declaraciones del sistema del ahorro para el retiro, declaración del impuesto sobre la renta, compra de productos veterinarios), no desvirtúa la imputación que se formula de excedencia del predio inicialmente denominado "Guadalupe"; argumento que no es controvertida por el citado José Oscar Villarreal Valdés.

Cabe señalar que el formulante de los alegatos menciona que el predio "Guadalupe" actualmente se conoce con el nombre del rancho "Las Mangas", pero de autos se conoce que una fracción de 9847-18-00 (nueve mil ochocientas cuarenta y siete hectáreas, dieciocho áreas), que se afecta constituye excedente de un predio mayor que originalmente fue el predio "Guadalupe", que actualmente dividido en tres (las otras dos fracciones son las denominadas "Guadalupe" y "El Madroño").

Con base en lo anotado, se afecta una superficie de 9847-18-00 (nueve mil ochocientas cuarenta y siete hectáreas, dieciocho áreas) de agostadero cerril, con fundamento en el artículo 249 fracción IV, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se tomará de la fracción denominada "Las Mangas de un predio mayor que se denominó "Guadalupe", propiedad, para efectos agrarios, de Alberto E. Múzquiz, ubicado en el Municipio de Múzquiz, Estado de Coahuila, según el plano proyecto de obra en autos, para beneficiar a cincuenta y cuatro campesinos con capacidad agraria.

La superficie que se afecta pasa a propiedad del grupo peticionario, conforme al plano proyecto que obra en autos, con todos sus usos, servidumbres, costumbres y accesiones, en beneficio de los cincuenta y cuatro capacitados anotados en el considerando segundo; podrá constituirse la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola para la mujer campesina y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud. El destino de las tierras al interior del ejido le corresponde resolver a la asamblea, de conformidad con los artículos 10 y 56 de la Ley de la Reforma Agraria.

Para la debida integración del nuevo centro de población ejidal en cuestión, es necesario crear la infraestructura económica y social indispensable para su sostenimiento y desarrollo, como vías de acceso necesarias, zona habitacional, servicio de correos, telégrafo y teléfono, establecimiento de hospitales o centros de salud, escuelas, luz eléctrica, áreas de recreación, abastecimiento y red de agua potable, asesoría para el desarrollo agropecuario y forestal, estudios geohidrológicos, créditos que deben otorgar la banca del

desarrollo, y demás que se requieran para cumplirse lo dispuesto por los artículos 248, 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que deberán intervenir en el ámbito de sus facultades las secretarías de Hacienda y Crédito Público; Desarrollo Social; del Medio Ambiente; Recursos Naturales y Pesca; Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; Comunicaciones y Transportes; Educación Pública; de la Reforma Agraria; así como el Banco Nacional de Crédito Rural; Nacional de Obras y Servicios Públicos; Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 43 y 189 de la Ley Agraria, los preceptos 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de nuevo centro de población ejidal promovida por dos grupos de campesinos que señalaron radicar en San Antonio de las Higueras y ser avocindados en el Municipio de Melchor Múzquiz, respectivamente, ambos en el Estado de Coahuila, a denominarse "Providencia II y su anexo La Guadalupe", a ubicarse en los municipios de San Buenaventura y Múzquiz, Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Se concede al poblado mencionado en el resolutivo que antecede la superficie de 9847-18- 00 (nueve mil ochocientos cuarenta y siete hectáreas, dieciocho áreas) de agostadero cerril que se tomará de la fracción denominada "Las Mangas " del predio "Guadalupe" propiedad de Alberto E. Múzquiz, ubicado en el Municipio de Múzquiz, Estado de Coahuila, con fundamento en el artículo 249 fracción IV, aplicado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cincuenta y cuatro campesinos, en la forma anotada en el considerando segundo, según el plano proyecto de obra en autos. La superficie que se afecta pasa a propiedad del grupo solicitante, con todos sus usos, servidumbres, costumbres y accesiones. El destino de las tierras al interior del ejido le corresponde resolver a la asamblea de conformidad con los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Gírese oficio al Registro Público de la Propiedad correspondiente para los efectos legales conducentes, y al Registro Agrario Nacional para que expida, en el momento oportuno, los certificados de derecho que correspondan. Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y el Organismo Oficial del Gobierno de Coahuila; asimismo los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Gírese oficio a las dependencias, bancos, entidad y Gobierno Estatal que se mencionan en el considerando quinto, in fine, para los efectos precisados en el mismo.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila, así como a la Procuraduría Agraria y la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural. Ejecútese; en su oportunidad entréguese al órgano de representación del ejido en cuestión, los documentos fundamentales y archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados Presidente, Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Numerarios: Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, Supernumeraria, Lic. Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo Ponente el Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Higinio Moreno Aguayo.

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

El C. Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, **Humberto Jesús Quintana Miranda**, que suscribe, CERTIFICA: Que las copias que anteceden, son fiel reproducción de sus originales, que obran en el juicio agrario 540/96, relativo a la acción de nuevo centro de población ejidal, del poblado "Providencia II y su anexo La Guadalupe", Municipio de San Buenaventura y Múzquiz, Estado de Coahuila, y se expiden en trece fojas útiles, selladas y cotejadas, para ser enviadas al **Diario Oficial de la Federación**.- Doy fe.- México, D.F., a 4 de septiembre de 2003.- Conste.- Rúbrica.